

Incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

I. Informe EPU Centro de Derechos Humanos – UCAB

Solo entre 2008 y 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado un total de 6 sentencias¹, las cuales no han sido acatadas por el Estado Venezolano, incumpliendo las obligaciones fijadas en las mismas. La Corte ha enfatizado este incumplimiento y en 3 informes de supervisión de sentencias ha hecho notar que el Estado Venezolano no ha acatado las decisiones de la Corte². Adicional a estas sentencias ha dictado medidas cautelares en 17 casos³; en la mayoría de éstas el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas solicitudes y la Corte establece en su supervisión el cese de la situación más no necesariamente en conexión con la resolución dictada por la Corte.

¹ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre de 2009.

² Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de Febrero 2010, Caso El Amparo Vs. Venezuela; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, Caso Blanco Romero y Otros Vs. Venezuela; Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de Diciembre de 2009, Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela

³ Asunto Luisiana Ríos y otros, 3 de Julio de 2007; Caso Guerrero Gallucci y Martínez Barrios, 29 de noviembre de 2007; Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión", 29 de enero de 2008; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia", 25 de noviembre de 2008; Asunto Carlos Nieto, 26 de enero de 2009; Asunto Luis Uzcátegui, 27 de enero de 2009; Asunto Liliana Ortega, 9 de julio de 2009; Asunto Guerrero Larez, 17 de noviembre de 2009; Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") y Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Urbana, 24 de noviembre de 2009; Asunto Natera Balboa, 1 de febrero de 2010; Asunto Belfort Istúriz y otros, 15 de abril de 2010; Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón", 24 de noviembre de 2010; Asunto Eloisa Barrios y otros, 25 de noviembre de 2010; Asunto María Lourdes Afiuni, 10 de diciembre de 2010.

El Estado venezolano ha pasado de una primera etapa en la cual se hacía caso omiso de las recomendaciones y sentencias, a una siguiente fase en la que se desconoce su validez por vía judicial, declarando "inejecutable" una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en una supuesta "usurpación de funciones" del tribunal internacional⁴; para llegar finalmente a una tercera etapa en la cual la Juez María Lourdes Afiuni, quien basó una decisión en una recomendación del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, es ella misma arbitrariamente detenida y sometida a juicio⁵. Al momento de presentar este informe, la Juez había estado arbitrariamente privada de libertad por 15 meses sin juicio. El Estado ha ignorado todos los llamados de órganos internacionales y regionales de protección de derechos humanos exigiendo su libertad inmediata e incondicional⁶.

En los cuatro años que cubre el examen, ningún representante de órganos regionales o internacionales de protección de derechos humanos ha sido autorizado a visitar el país.

⁴ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Tribunal Supremo de Justicia: Sentencia del 18 de diciembre de 2008: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>. La sentencia del TSJ solicita además al Ejecutivo Nacional, que proceda a "denunciar" la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁵ La Juez María Lourdes Afiuni, fue detenida sin orden judicial el 10 de diciembre de 2009 y procesada bajo los cargos de corrupción propia, abuso de autoridad, favorecimiento para la evasión y asociación para delinquir, previstos en la Ley Contra la Corrupción, el Código Penal y la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

⁶ A tan solo seis días de la detención de la Juez Afiuni, tres órganos de protección de derechos humanos de la ONU solicitaron su libertad inmediata <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=9678&LangID=S>; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acordó medidas cautelares a su favor el 11 de enero de 2010 y la Corte Interamericana de derechos Humanos expidió medidas provisionales el 10 de diciembre de 2011. Un recuento de todas las gestiones internacionales a favor de la Juez, pueden ser vistas en: <http://www.ucab.edu.ve/cddhh.html>.

Preguntas:

- ¿Por qué el Estado no cumple con las sentencias y medidas de protección acordadas por los sistemas regional e internacional de protección de derechos humanos?
- ¿Por qué el Estado no ha cumplido con las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias y, por el contrario, mantiene privada de libertad a una juez que acató una decisión del Grupo de Trabajo?
- ¿Cuándo invitará el Estado a miembros de los procedimientos especiales?

Recomendaciones:

- Cumplir a cabalidad con las recomendaciones, resoluciones y sentencias de los órganos, sin alegar injerencia en asuntos internos o vulneración de la soberanía.
- Permitir el acceso al país a representantes de los órganos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.

II. Democracia Y Derechos Humanos En Venezuela

Capítulo V 30 de diciembre de 2009. La Defensa de los Derechos Humanos y La Libertad de Asociación

1159. El Estado venezolano debe tener presente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana constituyen el marco normativo del que se ha provisto la OEA para fortalecer una comunidad de naciones libres, en la que sus gobiernos no sólo sean elegidos democráticamente, sino que también gobiernen con pleno apego al Estado de Derecho y garanticen cabalmente los derechos humanos de todos sus habitantes.

1160. A ese respecto, la CIDH mira con profunda preocupación la negativa del Estado a aceptar una visita de esta Comisión, así como también la posición adoptada por Venezuela frente a las

decisiones y recomendaciones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. Venezuela no ha dado cumplimiento total a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana y sus órganos de justicia han llegado a declarar la inejecutabilidad de una sentencia de esta Corte por considerarla contraria a la Constitución venezolana y a solicitar al ejecutivo que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado venezolano también ha señalado en varias oportunidades que considera que las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, así como las recomendaciones contenidas en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en cualquier Estado, carecen de carácter obligatorio para los órganos internos del poder público. De hecho, la Comisión nota con preocupación que la gran mayoría de las recomendaciones contenidas en su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* emitido en el año 2003 aún no han sido cumplidas a cabalidad por el Estado.

1161. En general, el Estado de Venezuela ha asumido una actitud de rechazo hacia las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos bajo el argumento de que contravienen la soberanía nacional. Sobre este aspecto, la Comisión enfatiza que, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones y decisiones de sus órganos de protección como son la Comisión^[1005] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y además “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”^[1006].

1162. En virtud de lo anterior, la CIDH reitera al Estado su deber de cumplir con las obligaciones internacionales de derechos humanos libremente asumidas bajo la Convención Americana y demás instrumentos jurídicos aplicables y exhorta a

Venezuela a dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones contenidas en el presente Informe a fin de contribuir al fortalecimiento de la defensa y protección de los derechos humanos en un contexto democrático.